

ARTÍCULO 11

53

ARTÍCULO 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

COMENTARIO: Esta norma constitucional reconoce a toda persona el derecho a la libertad de tránsito, también conocida como libertad de movimiento, la cual se traduce en la facultad que tiene todo individuo para entrar y salir del país, para desplazarse libremente por su territorio, así como para fijar o mudar su lugar de residencia dentro del mismo, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. No obstante, subordina el ejercicio de este derecho a las facultades que las autoridades judiciales o administrativas puedan desplegar en los casos y circunstancias que la propia Constitución determina.

En la antigüedad y durante toda la Edad Media, no sólo no se concebía la libertad de tránsito como un derecho del hombre cuyo respeto y cumplimiento pudiera exigirse legalmente a las autoridades, sino que el desplazamiento físico de las personas, en tanto que simple fenómeno fáctico, estaba sometido a severas restricciones.

A partir de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, cuyos artículos 4 y 7 afirman implícitamente la libertad de ir, venir y residir, la libertad de tránsito pasaría a formar parte del derecho público interno de los países organizados bajo el régimen liberal democrático.

En nuestro país, a partir de la lucha por su independencia, esta libertad fue reconocida en numerosos documentos públicos fundamentales, desde el artículo 7 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814, hasta el precepto que ahora nos ocupa de nuestra Constitución vigente del 5 de febrero de 1917.

La libertad de desplazarse y establecerse es el signo exterior de los regímenes liberales. En principio, ningún permiso, salvoconducto o pasaporte pueden exigirse sin que resulte inmediatamente comprometida la libertad e independencia individual.

Sin embargo, en la actualidad y en tiempos normales, no sólo el pasaporte es un documento indispensable para poder traspasar las fronteras de cualquier Estado, sino que, además, la gran mayoría de los países requiere la obtención previa de una visa, en la cual se precisa, sobre todo, el tiempo durante el cual se autoriza la estancia en el territorio respectivo.

Ahora bien, atento a lo dispuesto en la norma de nuestra ley fundamental que ahora comentamos, cabe distinguir entre dos distintas manifestaciones de la libertad de tránsito, a saber: una primera manifestación que consiste en la libertad de tránsito interno, cuyo ejercicio no puede ser limitado por el Estado mediante la exigencia ni de documentos del tipo de los que menciona este artículo —algunos de los cuales, como la carta de seguridad y el salvoconducto, usuales en otras épocas, hoy día son completamente inexistentes— ni de otros documentos similares, a cuya obtención y posesión quedase supeditado el traslado o desplazamiento temporal o la fijación o variación del lugar de residencia permanente de las personas, dentro del territorio nacional; una segunda manifestación que contempla la libertad de tránsito de las personas que procedan del extranjero.

ro o que se dirijan al exterior de nuestro país, caso en el cual el requerimiento de documentos —trátese del pasaporte, de permisos especiales para el tránsito de personas residentes en las zonas fronterizas, o de cualquier otro documento de la misma especie— sólo será válido en la medida en que estos documentos sirvan a las autoridades para identificar a quienes cruzan las fronteras del país, así como para registrar y controlar los movimientos migratorios, lo que de hecho obliga a toda persona hoy en día a la obtención y posesión de un pasaporte y de las visas necesarias para sus desplazamientos hacia el extranjero.

Independientemente de lo anterior, y como lo señala el texto mismo de este precepto, el ejercicio del derecho de libre tránsito admite dos grandes categorías de limitaciones, según que éstas sean impuestas judicial o administrativamente.

En la primera categoría de dichas limitaciones se contemplan las facultades de la autoridad judicial para restringir el libre desplazamiento de las personas, en los casos de responsabilidad penal o civil, a través de medidas tales como la prisión impuesta como pena por sentencia judicial, la detención preventiva, el arraigo, el confinamiento, etcétera, conforme a las disposiciones correspondientes de los códigos Penal y Civil.

En la segunda categoría de limitaciones quedan comprendidas las restricciones que imponga o pueda llegar a imponer la legislación, tanto en materia de emigración, inmigración y salubridad general, como la relativa a los extranjeros perniciosos residentes en el país, es decir, extranjeros cuya permanencia en nuestro país se juzgue inconveniente o indeseable porque pueda resultar lesiva para el mismo, restricciones que se encuentran previstas en la misma Constitución (artículo 33, respecto a la expulsión de extranjeros perniciosos, artículo 73, fracción XVI, en cuanto a las cuestiones de salubridad general), o bien reguladas por la legislación secundaria, como es el caso de la Ley General de Población, en lo que se refiere a las cuestiones migratorias.

Por otra parte, consideramos pertinente señalar que este derecho de libre tránsito lo encontramos consignado también en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso, por ejemplo, del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, vigente a partir del 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, así como del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978 y ratificada por nuestro gobierno el 25 de marzo de 1981, instrumentos internacionales que, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, forman parte en la actualidad de nuestro orden jurídico interno.

Ahora bien, conforme a las disposiciones de los instrumentos antes citados, la condición relativa a la legalidad de la estancia en el territorio de uno de los Estados partes (artículos 12, inciso 1, del Pacto, y 22, inciso 1, de la Convención Americana) descarta de plano el ejercicio de este derecho a todas aquellas personas que no respeten las disposiciones administrativas que rigen la entrada y estancia en el territorio de un Estado, y, principalmente, a los extranjeros que hubiesen ingresado clandestinamente a un país.

Asimismo, de acuerdo con los instrumentos internacionales en cuestión, el ejercicio del derecho de libertad de tránsito puede ser objeto de ciertas restricciones específicas, las cuales son limitativamente enumeradas por las propias disposiciones que reconocen este derecho. Se trata, desde luego, de restricciones que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden, la salud o la moral públicos, así como los derechos y las libertades de los demás, o bien para prevenir infracciones penales (artículos 12, inciso 3, del Pacto, y 22, inciso 3, de la Convención Americana).

Igualmente, cabe subrayar que en relación con la libre circulación por el territorio de un país, en el cual una persona hubiere sido legalmente admitida, tal libertad de circulación puede ser restringida por la ley en relación con ciertas zonas, cuando así lo requiera el interés público, según lo estipula el artículo 22, inciso 4, de la Convención Americana.

La disposición constitucional de que tratamos, como ya queda indicado, se encuentra en relación directa con los artículos 33, 73, fracción XVI, incisos 2º y 3º, fracción XXIX-C, y 133 de nuestra carta fundamental. En tal virtud, remitimos al lector a los comentarios a esos artículos.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 16ª ed., México, Porrúa, 1982, pp. 395-398; Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre las garantías individuales*, 3ª ed., facsimilar, México, Porrúa, 1979, pp. 143-157; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos* (separata), México, UNAM, 1981, pp. 43-44; "Libertad de tránsito", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984, t. VI, pp. 91-93; Ruiz, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1978, pp. 70-71.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ